



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-139343783- -APN-DGDMDP#MEC

VISTO el Expediente N° EX-2024-139343783- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 19 de diciembre de 2024 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte de MIJORMI S.R.L contra la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que la denunciante es una empresa fabricante, comercializadora e importadora de muebles, bazar, alfombras y productos análogos, tanto en el mercado minorista como mayorista y dispone de locales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Área Metropolitana de Buenos Aires bajo las denominaciones de “LANDMARK” y “MIHRAN ALFOMBRAS”.

Que la denunciada es una sociedad de gestión colectiva que protege y gestiona los derechos económicos de los autores y compositores emergentes de la utilización de obras musicales y literarias musicalizadas de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la firma MIJORMI S.R.L. denunció presuntas conductas anticompetitivas atribuibles a la denunciada, en infracción a los Artículos 1° y 3° inciso h) de la Ley N° 27.442.

Que la empresa referida en el considerando inmediato anterior, manifestó que la denunciada es, por ley, la única entidad representativa de los autores y compositores para la administración de sus derechos de propiedad intelectual en la REPÚBLICA ARGENTINA y, de esta forma, concentra el monopolio legal para autorizar la ejecución de las obras musicales y literarias musicalizadas y percibir los derechos mencionados.

Que la denunciante afirmó que la actividad de percepción de derechos de propiedad intelectual por cuenta propia o de terceros es una actividad económica en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 27.442 y, por ende, cualquier persona, humana o jurídica, pública o privada, que desarrolla esa actividad es pasible de ser alcanzada por las disposiciones de la citada ley en su Artículo 3°, siempre que dicha percepción configure una distorsión de la competencia o un abuso de posición dominante, pasible de resultar en perjuicio del interés económico general.

Que sostuvo que el accionar de la denunciada se habría tornado abusivo y habría perjudicado el interés económico general, toda vez que la entidad ha abusado de la posición de dominio que la Ley N° 17.648 le otorga, en contradicción con la Ley N° 27.442.

Que, en tal sentido, manifestó que se evidencia que la denunciada está oponiendo un abuso en su posición de dominio, en menoscabo y en fragante desviación de poder, tendiente a exigir sumas de dinero carentes de todo sustento de hecho y derecho, en vistas de un enriquecimiento incausado contra sectores en competencia.

Que la denunciante interpretó que la conducta anticompetitiva, se encuentra en infracción a los artículos 1° y 3°, inciso h) de la Ley N° 27.442, dado que el denunciado impone condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales, y al respecto, remarcó que “(...) SADAIC percibe una remuneración sin que necesariamente exista una contra-prestación efectiva, lo cual indica la existencia de usuarios cautivos, dado que nadie libremente aceptaría pagar por algo que no utiliza (...)”

Que el día 6 de enero de 2025, la denunciante ratificó la denuncia interpuesta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que el mercado involucrado en la denuncia consiste en la provisión de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas.

Que dicha Comisión Nacional recordó que la denunciada es la entidad que representa a todos los autores y compositores de música de la REPÚBLICA ARGENTINA, sin distinción de género musical, y tiene por objeto la defensa de sus derechos de autor y para ello, se ampara en el Artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que reconoce el derecho de propiedad, y en la Ley N° 11.723 y sus modificaciones, que garantiza la protección de la propiedad intelectual de los creadores de obras musicales.

Que la denunciada actúa como entidad de gestión colectiva de derechos de autor, conforme al Decreto N° 5146 de fecha 12 de septiembre de 1969 y sus modificatorios, contando con reconocimiento expreso del ESTADO NACIONAL para la administración de los mencionados derechos.

Que, si bien existe un régimen legal especial y una supervisión administrativa específica, la citada Comisión Nacional se encuentra facultada para investigar la posible existencia de una práctica anticompetitiva.

Que la conducta denunciada versa acerca de una posible discriminación en lo relativo a los aranceles que cobra la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA hacia los locales comerciales de la firma MIJORMI S.R.L., y/o de supuestos inconvenientes con las tarifas que generarían sobre costos, afectando así los precios finales del sector provocando un supuesto perjuicio al interés económico general.

Que, en términos generales, los precios discriminatorios se refieren a la práctica de cobrar diferentes precios a distintos clientes por el mismo producto o servicio, sin una justificación basada en costos o eficiencias.

Que, si esta práctica tiene el efecto de excluir competidores o distorsionar el mercado, podría ser evaluada bajo los lineamientos de abuso de posición dominante.

Que, si bien en la denuncia se cuestiona la falta de parámetros objetivos para el cobro de aranceles, el denunciante no aporta elementos que demuestren tratos diferenciados, discriminatorios o exclusivos hacia su empresa respecto de otros operadores en condiciones equivalentes o bien dentro de los locales pertenecientes a la misma empresa.

Que, en efecto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que lo que realmente se objeta es la falta de un criterio objetivo para la determinación del arancel cobrado por la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA.

Que, al respecto, la denunciante lo describe de la siguiente manera: (...) “el arancel que SADAIC cobra a los locales comerciales no es razonable toda vez que no guarda relación alguna con las obras ejecutadas, transformándose en un impuesto y desviándose de su naturaleza retributiva y distributiva para con los autores de las obras (...)”.

Que no se cuestiona la existencia de un trato diferencial en los aranceles aplicados a locales comerciales en condiciones equivalentes, que es el supuesto contemplado por la normativa invocada, sino la falta de aplicación de “parámetros objetivos, transparentes y controlables por parte de los usuarios” para el cobro de los derechos.

Que, en ese sentido, la conducta denunciada correspondería a un presunto abuso de posición dominante con finalidad explotativa, toda vez que la parte denunciada no constataría la ejecución de las obras y, por ende, pretendería extraer un ingreso por derechos de autor que no habrían sido utilizados.

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA fue oportunamente investigada por la mencionada Comisión Nacional por la comisión de prácticas anticompetitivas consistentes en la imposición de aranceles excesivos y la falta de mecanismos objetivos y transparentes para su determinación, en esa oportunidad en el uso de derechos de autor por parte de establecimientos hoteleros.

Que, en dicho antecedente, mediante la Resolución N° 371 de fecha 26 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se dispuso la aplicación de una sanción por abuso de posición dominante en los términos del Artículo 1° de la Ley 25.156 entonces vigente.

Que dicha sanción fue posteriormente revocada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Que en lo que respecta al cobro de aranceles disociado de la utilización efectiva de los derechos de autor, la resolución judicial referida puso de manifiesto que “(...) 'a fin de evitar que los valores se fijen sobre una utilización presunta del repertorio, parece deseable tomar en consideración parámetros objetivos' (v.gr., un porcentaje de los ingresos netos del establecimiento), pero que, sin embargo, 'la mera circunstancia de que el sistema ideado para el cobro de ejecuciones secundarias en los hoteles sea perfectible (debiendo trabajarse sobre una reglamentación acorde a las circunstancias del sector involucrado, tal como recomienda la Secretaría de Comercio), no implica que en el régimen actual exista una conducta ilícita anticompetitiva”.

Que, asimismo, la Resolución N° 371/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, realizó una serie de recomendaciones procompetitivas en el marco del inciso i) del Artículo 28 de la Ley N° 27.442, entre las cuales cabe destacar la plasmada en su Artículo 6°, a saber: “Recomiéndase al PODER EJECUTIVO NACIONAL (...) la revisión de los cuadros arancelarios o las normativas aplicables a los usuarios que efectúan ejecución pública

de obras y derechos conexos, especialmente en aquellos casos en que un mismo usuario, categoría o grupo de ellos deban abonar derechos a más de una sociedad de gestión colectiva, y la disparidad de los aranceles o su fórmula de cálculo, o bien su acumulación, pueda tener un impacto irrazonable sobre la actividad económica desarrollada”.

Que las mencionadas recomendaciones fueron ratificadas por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Que, en concordancia con las mismas, se emitió el Decreto N° 150 de fecha 28 de febrero de 2025, mediante el cual se modificó el Decreto N° 5146/69 y sus modificatorios, que regula la actividad de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA.

Que, entre otros aspectos, dicha modificación dispuso que “[p]ara la determinación de sus aranceles, la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) podrá afectar, como máximo, las proporciones que establezca la Autoridad de Aplicación”.

Que, de este modo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL limitó considerablemente la discrecionalidad en la fijación de los aranceles, reservándose para sí, a través del MINISTERIO DE JUSTICIA, dicha facultad.

Que la Comisión Nacional destacó que, según lo manifestado por la propia denunciante, esta no realizó reclamos ante el PODER JUDICIAL NACIONAL ni promovió actuaciones ante los organismos competentes encargados de fiscalizar la actividad de la denunciada, lo cual constituiría, en principio, la vía institucional adecuada para canalizar eventuales irregularidades en el ejercicio de sus facultades.

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional destacó que su función no consiste en analizar la procedencia de un reclamo patrimonial individual entre partes, sino en intervenir frente a conductas que afecten el interés económico general mediante el falseamiento de la competencia en los mercados.

Que, en definitiva, dicho organismo consideró que corresponde desestimar la denuncia presentada y propiciar su archivo.

Que, en consecuencia, la Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 12 de agosto de 2025, correspondiente a la “COND. 1867”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio desestimar la denuncia presentada en autos y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que mediante el Decreto N° 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, se asignó al señor Secretario de Coordinación de Producción Pablo Agustín LAVIGNE, D.N.I. N° 30.448.069, el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 650/25.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN

EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Desestímese la denuncia presentada por la firma MIJORMI S.R.L contra la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (“SADAIC”)

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 12 de agosto de 2025, correspondiente a la “COND. 1867”, identificado como IF-2025-88451519-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2024-139343783- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado: “C.1867- MIJORMI S.R.L. S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY 27.442”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La denunciante

1. La denunciante es la firma MIJORMI S.R.L. (“MIJORMI”), una empresa fabricante, comercializadora e importadora de muebles, bazar, alfombras, y productos análogos, tanto en el mercado minorista como mayorista. Dispone de locales en CABA y en el AMBA bajo las denominaciones de “LANDMARK” y “MIHRAN ALFOMBRAS”.

I.2. La denunciada

2. La denunciada es la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (“SADAIC”), sociedad de gestión colectiva que protege y gestiona los derechos económicos de los autores y compositores emergentes de la utilización de obras musicales y literarias musicalizadas de la República Argentina¹.

II HECHOS DENUNCIADOS

3. El 19 de diciembre de 2024, MIJORMI presentó una denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”).
4. En la denuncia mencionó que SADAIC es por ley la única entidad representativa de los autores y compositores para la administración de sus derechos de

¹ Es una sociedad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, reconocida conforme el artículo 1° de la Ley 17.648 como “... asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia, y representación recíproca, conforme a lo establecido en las leyes N.º 11.723 de propiedad intelectual...”, y que actúa conforme a las precitadas leyes y al Decreto PEN 5.146/69.



propiedad intelectual en Argentina. De esta forma concentra el monopolio legal para autorizar la ejecución de las obras musicales y literarias musicalizadas y percibir los derechos mencionados.

5. Afirmó que la actividad de percepción de derechos de propiedad intelectual por cuenta propia o de terceros es una actividad económica en los términos del artículo 1° de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”), y, por ende, cualquier persona -física o jurídica-, pública o privada, que desarrolla esa actividad es pasible de ser alcanzada por las disposiciones de la precitada ley en su artículo 3, siempre que dicha percepción configure una distorsión de la competencia o un abuso de posición dominante, pasible de resultar en perjuicio del interés económico general.
6. Opinó que el accionar de SADAIC se ha tornado abusivo y ha perjudicado el interés económico general, toda vez que la entidad ha abusado de la posición de dominio que la Ley 17.648 le otorga, en contradicción con la Ley 27.442. En este orden, se evidencia que SADAIC está oponiendo un abuso en su posición de dominio, en menoscabo y en fragante desviación de poder, tendiente a exigir sumas de dinero carentes de todo sustento de hecho y derecho, en vistas de un enriquecimiento incausado contra sectores en competencia.
7. Agregó que SADAIC tiene un amplio margen de discrecionalidad para fijar aranceles, aspecto que favorece el abuso de la posición de dominio en el mercado que posee. Si bien se encuentra facultada para fijar libremente los aranceles, esto no le permite abusar de su posición de dominio en detrimento del interés económico general, aspecto que se constata aún con mayor claridad en lo que respecta al cobro de dichos aranceles.
8. Detalló que el derecho de percepción al que se halla facultado SADAIC es por la utilización de obras musicales y literarias musicalizadas. Es decir, debe efectivamente haberse utilizado una o varias obras musicales que integran el repertorio musical administrado. En esta línea, el universo de obras que integran el repertorio que administra dicha entidad se integra por las obras de autores nacionales, y de los extranjeros con los que tenga un convenio expreso. En efecto, estas obras constituyen el insumo con el que se conforma el “repertorio” al que alude el artículo 3 del Decreto 5146/69, que reglamenta su accionar.
9. Indicó que recién una vez definida y constatada la ejecución de obras corres-



pondientes al repertorio administrado, corresponde establecer el arancel previsto en el art. 4 del Decreto 5146/69. Resaltó que dicho arancel requiere como condición necesaria demostrar la premisa constitutiva, es decir, que se hayan utilizado obras musicales según el art. 1 del referido decreto. Para saber que las obras utilizadas son “de autor” deben conocerse qué obras se ejecutaron. Sin embargo, SADAIC no constata la ejecución de las obras, limitándose únicamente a la emisión de una factura en concepto de “*ejecución del repertorio musical*”. De este modo, la denunciada percibe una remuneración sin que necesariamente exista una contraprestación efectiva, lo cual indica la existencia de usuarios cautivos, dado que nadie libremente aceptaría pagar por algo que no utiliza.

10. En este marco, informó que SADAIC no acompaña a las facturas las correspondientes declaraciones juradas y/o las planillas de la supuesta ejecución de obras musicales en los locales comerciales, las cuales se encuentran obligadas por la normativa citada, siendo que estos elementos constituyen el inventario que permite concordar si las obras supuestamente ejecutadas en los locales figuran dentro del repertorio en virtud del cual SADAIC posee la responsabilidad y derecho de intervenir en la percepción de los derechos económicos emergentes por la utilización de esas obras.
11. Destacó que todas las facturas emitidas por SADAIC a locales comerciales tienen la siguiente leyenda: “(...)por derechos de ejecución del repertorio musical que esta entidad administra en los locales (...)” y se quejó que no se indica qué obras han sido utilizadas, ni si pertenecen al repertorio musical administrado por SADAIC. Es decir, la entidad no prueba ni siquiera por indicios cuál es la obra musical ejecutada.
12. Concluyó que el accionar desplegado denota un claro abuso de la posición de dominio que posee en el mercado dado que los aranceles por el uso del repertorio carecen de valores máximos o topes, así como de criterios o mecanismos de fijación establecidos por norma o entidad estatal alguna, por lo que esta entidad ha podido determinar unilateralmente tanto el criterio de fijación de dichos aranceles como la modalidad de su cobro.
13. Interpretó que la conducta anticompetitiva, se encuentra en infracción a los artículos 1º y 3º, inciso h) de la LDC dado que el denunciado impone condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales. Al respecto, remarcó que “(...)SADAIC percibe una remuneración sin que necesariamente exista una



contraprestación efectiva, lo cual indica la existencia de usuarios cautivos, dado que nadie libremente aceptaría pagar por algo que no utiliza (...)”.

14. Manifestó que la conducta se verifica en todo el territorio nacional dado el alcance de la gestión de los derechos a cargo de SADAIC. Citó doctrina en lo relativo al interés económico general y presentó prueba documental que a su entender acredita la infracción a la conducta descripta².
15. Por último, solicitó que se sancione a SADAIC ordenando el inmediato cese de los actos y conductas anticompetitivas.

III EL PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de denuncia

16. El 6 de enero de 2025 se celebró la audiencia de ratificación de la denuncia, cuya acta labrada luce en el expediente de marras. El denunciante se remitió a los hechos expuestos en la misma.
17. Agregó que el ordenamiento jurídico que faculta a SADAIC es insuficiente y desactualizado. Asimismo, indicó que dicha conducta obedece a una dolosa intención, mediante el abuso de una posición dominante por parte de SADAIC, en desmedro de los mismos autores que dice representar, como además de distintos sectores comerciales en competencia.
18. Detalló que no existe un hecho imponible que justifique los reclamos cursados por SADAIC dado que no existe exposición musical alguna al público en los locales de MIJORMI.
19. Consideró que el denunciado no puede fijar unilateralmente los aranceles, sin verificar la configuración de un hecho imponible y al beneficiario de la obra musical involucrada cuya representación en teoría ejecuta.
20. Asimismo, reiteró que SADAIC está abusando de la posición dominante que tiene como sociedad civil en desmedro de distintas industrias y comercios afectando en este caso al mercado de muebles, bazar, alfombras, y productos análogos, generando sobre costos sobre la comercialización de estos productos. A su

² IF-2024-139327355-APN-DR#CNDC.



entender, este escenario se replicaría en muchos otros mercados en competencia en el país.

21. Por último, aclaró que realizó la denuncia solamente ante esta CNDC.

IV ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

22. Planteados los principales puntos de la denuncia presentada corresponde que esta CNDC se expida acerca de la prosecución del expediente de marras.
23. Se adelanta que a criterio de esta CNDC la denuncia no es pertinente y, por lo tanto, corresponde disponer su archivo.
24. Como se describió *ut supra* MIJORMI denunció a SADAIC por presuntas conductas anticompetitivas consistentes en la fijación de aranceles de manera unilateral, amparada en su monopolio legal, sin verificación del uso efectivo del repertorio musical protegido y sin aplicar un criterio objetivo y transparente, en supuesta infracción a los artículos 1º y 3º, inciso h), de la LDC.
25. El mercado involucrado en la denuncia consiste en la provisión de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas.
26. SADAIC es la entidad que representa a todos los autores y compositores de música de la Argentina, sin distinción de género musical, y tiene por objeto la defensa de sus derechos de autor. Para ello, se ampara en el artículo 17 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de propiedad, y en la Ley 11.723, que garantiza la protección de la propiedad intelectual de los creadores de obras musicales. Actúa como entidad de gestión colectiva de derechos de autor, conforme al Decreto PEN5146/69, contando con reconocimiento expreso del Estado Nacional para la administración de los mencionados derechos.
27. El cobro de aranceles por parte de SADAIC constituye una prerrogativa legalmente atribuida, cuyo control se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia, conforme lo dispuesto en el Decreto PEN 5146/69.
28. Si bien existe un régimen legal especial y una supervisión administrativa específica, esta CNDC se encuentra facultada para investigar la posible existencia de una práctica anticompetitiva. En este caso, la denuncia versa acerca de una posible discriminación en lo relativo a los aranceles que cobra SADAIC hacia los locales comerciales



de MIJORMI y/o de supuestos inconvenientes con las tarifas que generarían sobrecostos, afectando así los precios finales del sector de juguetería minorista como así también de otros sectores provocando un supuesto perjuicio al interés económico general

29. Es necesario en primera instancia definir el concepto de discriminación de precios en la LDC enmarcado en los artículos 1 y, particularmente, el artículo 3, inciso h) de la precitada Ley. En términos generales, los precios discriminatorios se refieren a la práctica de cobrar diferentes precios a distintos clientes por el mismo producto o servicio, sin una justificación basada en costos o eficiencias. Si esta práctica tiene el efecto de excluir competidores o distorsionar el mercado, podría ser evaluada bajo los lineamientos de abuso de posición dominante.
30. Si bien en la denuncia se cuestiona la falta de parámetros objetivos para el cobro de aranceles, el denunciante no aporta elementos que demuestren tratos diferenciados, discriminatorios o exclusivos hacia su empresa respecto de otros operadores en condiciones equivalentes o bien dentro de los locales pertenecientes a la misma empresa.
31. En efecto, esta CNDC entiende que lo que realmente se objeta es la falta de un criterio objetivo para la determinación del arancel cobrado por SADAIC. Al respecto, el denunciante lo describe de la siguiente manera: (...) *“el arancel que SADAIC cobra a los locales comerciales no es razonable toda vez que no guarda relación alguna con las obras ejecutadas, transformándose en un impuesto y desviándose de su naturaleza retributiva y distributiva para con los autores de las obras (...)”*. Como se ha advertido, no se cuestiona la existencia de un trato diferencial en los aranceles aplicados a locales comerciales en condiciones equivalentes, que es el supuesto contemplado por la normativa invocada, sino la falta de aplicación de *“parámetros objetivos, transparentes y controlables por parte de los usuarios”* (sic) para el cobro de los derechos.
32. En ese sentido, la conducta denunciada correspondería a un presunto abuso de posición dominante con finalidad explotativa, toda vez que SADAIC no constataría la ejecución de las obras y, por ende, pretendería extraer un ingreso por derechos de autor que no habrían sido utilizados. Por ende, más allá de la cuantía de los aranceles fijados, SADAIC se extralimitaría en el uso de sus facultades al pretender cobrar sin que necesariamente exista una contraprestación efectiva.
33. SADAIC fue oportunamente investigada por esta CNDC por la comisión de prácticas anticompetitivas consistentes en la imposición de aranceles excesivos y la falta



República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional
2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina
Dictamen

de mecanismos objetivos y transparentes para su determinación, en esa oportunidad en el uso de derechos de autor por parte de establecimientos hoteleros³.

34. Si bien cada caso debe ser analizado en función de su contexto particular, la práctica denunciada en esta oportunidad guarda una estrecha similitud con una de las prácticas evaluadas en el antecedente referido, concretamente, el cobro de aranceles disociado de la utilización efectiva del derecho de autor que se pretende cobrar.
35. En dicho antecedente, mediante la Resolución (ex) SC 371/2018, dispuso la aplicación de una sanción pecuniaria por abuso de posición dominante en los términos del artículo 1º de la entonces ley vigente de Defensa de la Competencia (Ley 25.156).
36. La sanción fue posteriormente revocada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal⁴.
37. En lo que respecta al cobro de aranceles disociado de la utilización efectiva de los derechos de autor, la resolución judicial referida puso de manifiesto que “(..) *a fin de evitar que los valores se fijen sobre una utilización presunta del repertorio, parece deseable tomar en consideración parámetros objetivos (...)*” (v.gr., un porcentaje de los ingresos netos del establecimiento), pero que, sin embargo, “*la mera circunstancia de que el sistema ideado para el cobro de ejecuciones secundarias en los hoteles sea perfectible (debiendo trabajarse sobre una reglamentación acorde a las circunstancias del sector involucrado, tal como recomienda la Secretaría de Comercio), no implica que en el régimen actual exista una conducta ilícita anticompetitiva*” (sic).
38. En virtud de ello, y sin perjuicio de que el denunciante en el presente expediente sea un sujeto distinto, resulta en efecto que el objeto de la denuncia consiste nuevamente en cuestionar el supuesto exceso de SADAIC al determinar las tarifas de modo disociado de la utilización efectiva de los derechos de autor—conducta que

³ Precedente “Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina s/ Solicitud de Intervención de la CNDC (C. 1302)”, disponible en el siguiente link: <https://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/1302%20Dictamen%20y%20Resolucion%20SADAIC-ilovepdf-compressed.pdf>.

⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, del 20 de agosto de 2020, disponible en el siguiente [link](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/federacion_empresa_hotelera_gastronomica_de_la_republica_argentina_c_sadaic_y_otro_s_apel_res_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf): https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/federacion_empresa_hotelera_gastronomica_de_la_republica_argentina_c_sadaic_y_otro_s_apel_res_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf.



República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional
2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina
Dictamen

ya fue analizada y sobre la que se ha pronunciado el Poder Judicial—, esta CNDC entiende que no corresponde insistir con un nuevo reproche por una conducta cuya ilicitud ya ha sido descartada judicialmente.

39. A su vez, la citada Resolución (ex) SC 371/18 realizó una serie de recomendaciones pro-competitivas en el marco del artículo 28, inc. i) de la LDC, entre las cuales cabe destacar la plasmada en su artículo 6, a saber: *“Recomiéndase al PODER EJECUTIVO NACIONAL “(...) la revisión de los cuadros arancelarios o las normativas aplicables a los usuarios que efectúan ejecución pública de obras y derechos conexos, especialmente en aquellos casos en que un mismo usuario, categoría o grupo de ellos deban abonar derechos a más de una sociedad de gestión colectiva, y la disparidad de los aranceles o su fórmula de cálculo, o bien su acumulación, pueda tener un impacto irrazonable sobre la actividad económica desarrollada(...)”*. Estas recomendaciones fueron ratificadas por la Sala III.
40. En concordancia con las mismas, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto PEN 150/2025 el 28 de febrero de 2025, mediante el cual modificó el Decreto PEN 5146/69 que regula la actividad de SADAIC.
41. Entre otras cosas, dicha modificación dispuso que *“(...) para la determinación de sus aranceles, la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) podrá afectar, como máximo, las proporciones que establezca la Autoridad de Aplicación”*.
42. De este modo, el Poder Ejecutivo limitó considerablemente la discrecionalidad de SADAIC en la fijación del valor máximo de los aranceles, trasladando dicha facultad al Ministerio de Justicia.
43. A su vez, resulta evidente -de los propios hechos narrados- que la conducta reprochada se relaciona con eventuales defectos en el funcionamiento del régimen de gestión colectiva de derechos de autor y a la fiscalización del mismo.
44. Sin embargo, según lo manifestado por el denunciante, no realizó reclamos ante la justicia ni promovió actuaciones ante los organismos competentes encargados de fiscalizar la actividad de SADAIC, lo cual constituiría, en principio, la vía institucional adecuada para canalizar eventuales irregularidades en el ejercicio de sus facultades.
45. Finalmente, cabe remarcar que no compete a la autoridad de aplicación de la LDC determinar si en un caso concreto se configura o no el hecho imponible que habilita



República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional
2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina
Dictamen

el cobro de derechos de autor —en este caso, la existencia de una ejecución pública de obras musicales protegidas.

46. La función de esta CNDC no consiste en analizar la procedencia de un reclamo patrimonial individual entre partes, sino en intervenir frente a conductas que afecten el interés económico general mediante el falseamiento de la competencia en los mercados.
47. Por tanto, si el denunciante no realiza actividades que constituyan ejecución pública de obras musicales, corresponde que recurra a la vía judicial a efectos de impugnar el reclamo pecuniario efectuado por SADAIC y obtener, en su caso, el pronunciamiento jurisdiccional pertinente.
48. En conclusión, corresponde desestimar la denuncia presentada en autos y propiciar el archivo de las presentes actuaciones.

V CONCLUSIONES

49. En virtud de todo lo analizado, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 27.442, de Defensa de la Competencia.
50. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

El Dr. Lucas Trevisani Vespa no suscribe el presente dictamen por encontrarse en uso de licencia (NO-2025-87671968-APN-CNDC#MEC).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND 1867 - Dictamen - Archivo (Artículo 38 de la Ley 27.442)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.